

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

U.M.H. No. 1100131100032021-0229

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por MARÍA XIMENA REYES HERREÑO, mediante apoderada judicial, en contra de los herederos determinados, los menores de edad MARIANA RUIZ REYES y JERÓNIMO RUIZ REYES, así como contra los herederos indeterminados del causante EDWIN HANS RUIZ CALVO.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada(os) y hágasele(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste(n) y solicite(n) las pruebas que pretende(n) hacer valer.

Teniendo en cuenta que los demandados MARIANA RUIZ REYES y JERÓNIMO RUIZ REYES, son menores de edad e hijos de la accionante, quien es su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 55 del C. G. del P., **SE DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM** para que lo represente en este trámite. Proceda la parte interesada a suministrar el nombre de un abogado, que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en representación de los menores de edad, para lo cual deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional del togado, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin., y de aceptar, notifíquese el presente auto.

En cumplimiento del artículo 87 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del causante, en la forma **dispuesta** en el

art.108 ídem. Efectuése la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. TERESA HERREÑO SOLANO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C. de P. C., se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **54** HOY **08** DE SEPTIEMBRE DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA